

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 14

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-2619-SPA-1435** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 06 de octubre de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos [localizados en el domicilio ubicado en calle Nellie Campobello número 129, edificio Navajo, departamento 104, colonia Carola Torres San Antonio, Delegación Álvaro Obregón] por parte de su propietario, quien (...) los deja mucho tiempo solos, sin alimento, si techumbre para resguardarse de la lluvia o del sol (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4791-2014 del 10 de octubre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-2619-SPA-1435; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 21 de octubre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4791-2014, el 23 de octubre de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en la entrada principal del conjunto habitacional ubicado en Nellie Campobello 129, el personal actuante se entrevistó con personal de vigilancia, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados, manifestaron que para el ingreso al conjunto habitacional se requiere la autorización de la persona a la que se visita o bien del administrador, con el cual se pusieron en contacto vía telefónica, indicando al personal actuante que el administrador negó la autorización para ingresar hasta el sitio de los hechos denunciados (...)

A través de los oficios con número folio PAOT-05-300/220-2247-2014 del 06 de noviembre de 2014 y PAOT-05-300/220-044-2015 del 13 de enero de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del predio señalado en la denuncia a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, con la finalidad de que manifestará lo que a su derecho correspondiera, en relación a los hechos denunciados. Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado persona alguna a atender el citado requerimiento.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2248-2014 del 06 de noviembre de 2014 esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

El 24 de noviembre de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) ubicados en la vía pública, específicamente frente a la entrada principal del conjunto habitacional ubicado en Nellie Campobello 129, el personal actuante se entrevistó con personal de vigilancia del lugar, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados, manifestaron que para el ingreso al lugar se requiere la autorización de la persona a la que se visita o bien del administrador del lugar, con el cual se pusieron en contacto vía telefónica, indicando al personal actuante que nos podían establecer comunicación vía telefónica con el administrador del lugar (...)

El 16 de enero de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en el lugar de los hechos denunciados, fuimos atendidos por la persona que ejerce el cargo de administrador del edificio Navajo, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados permitió el acceso al edificio a efecto de conducirnos a la entrada del departamento 104 donde habitan los ejemplares caninos motivo de investigación; ubicados frente a la entrada de éste, el personal actuante procedió a llamar a la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta alguna. Posteriormente, el personal actuante fue conducido a un punto del edificio en donde se pudo observar a sólo un ejemplar canino de raza Dogo de Burdeos, cuya condición física y muscular se aprecia buena en razón de las características propias de la raza, no se le observó desnutrido, ni limitado en su movilidad, en el lugar de alojamiento se observaron tres heces fecales, dos recipientes de aluminio con agua, sin percibirse olores desagradables. El personal actuante, desde el punto en donde se sitió alcanzó a observar las extremidades de un segundo ejemplar canino echado bajo lo que parece ser un techo, por lo que no fue posible evaluar su condición física y muscular (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-099-2015 del 16 de enero de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble donde habitan los ejemplares caninos motivo de investigación, las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

El 21 de abril de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en el lugar de los hechos denunciados, se procedió a llamar a la puerta del departamento, departamento 104 del edificio Navajo, siendo atendidos por una persona del sexo masculino, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados, manifestó que al interior de su domicilio, ya no se encuentran los ejemplares caninos señalados en la denuncia, permitiendo el paso del personal actuante hasta el patio del inmueble, corroborando que el mismo ya no se encuentran dichos animales. Posteriormente, la persona que atendió la diligencia, señaló que ambos perros fueron trasladados al domicilio de uno de los familiares de su pareja, lugar donde se cuenta con mayor espacio para el alojamiento de ambos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-4791-2014 del 10 de octubre de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en calle Nellie Campobello número 129, edificio Navajo, departamento 104, colonia Carola Torres San Antonio, Delegación Álvaro Obregón.

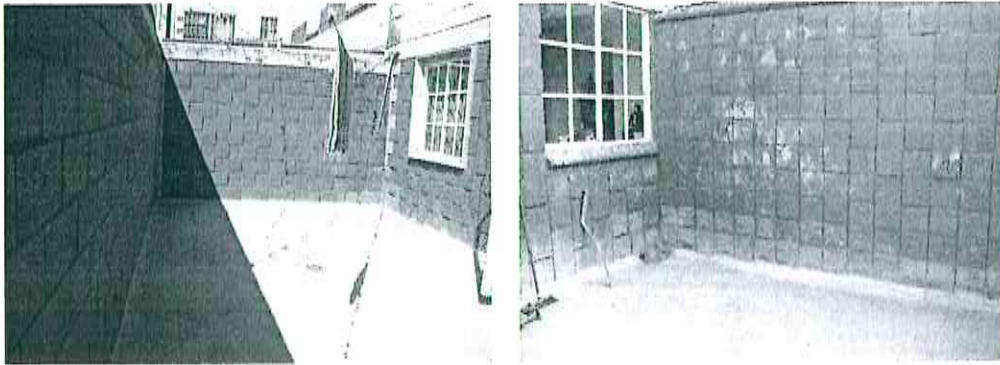
Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 16 de enero de 2015, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, sólo se observó en el patio del inmueble ubicado en calle Nellie Campobello número 129, edificio Navajo, departamento 104, colonia Carola Torres San Antonio, Delegación Álvaro Obregón, a un ejemplar canino de raza Dogo de Burdeos, cuya condición física y muscular se apreció buena en razón de las características propias de la raza, no se le observó desnutrido, ni limitado en su movilidad. Por su parte, el lugar de alojamiento presentaba tres heces fecales, dos recipientes de aluminio con agua, sin percibirse olores desagradables.



Vistas del 16 de enero de 2015

Con el objeto de allegarse de mayor información que permita substanciar la investigación en materia de maltrato animal, esta Subprocuraduría cito a presentarse al propietario y/o poseedor de dichos ejemplares caninos. Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado persona alguna a atender el citado requerimiento.

Derivado de lo anterior, el 21 de abril de 2015 se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, haciéndose constar en el acta circunstanciada que los ejemplares caninos que nos ocupan han dejado de habitar en el inmueble, lo cual fue corroborado por el personal actuante, al tener acceso al patio de éste.



Vistas del 21 de abril de 2015

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la diligencia del 16 de enero de 20145, el personal actuante solo observó a un ejemplar canino de raza Dogo de Burdeos en el patio del inmueble ubicado en calle Nellie Campobello número 129, edificio Navajo, departamento 104, colonia Carola Torres San Antonio, Delegación Álvaro, cuya condición física y muscular se apreció

buena en razón de las características propias de la raza, no se le observó desnutrido, ni limitado en su movilidad.

2. Durante el reconocimiento de hechos del 21 de abril de 2015, se corroboró que los ejemplares caninos motivo de investigación han dejado de habitar en el domicilio de referencia. A decir de la persona del sexo masculino que atendió la diligencia, éstos fueron trasladados al domicilio de un familiar de su pareja.
3. Se hizo del conocimiento del propietario y/o poseedor de los ejemplares caninos que nos ocupan, las obligaciones que tienen los propietarios así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, conminándolo a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/FARC*

